137
Sept. 19, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO

R E G L A M E N T O

PARA ESTABLECER LAS NORMAS O CONDICIONES BAJO LAS CUALES UNA PERSONA PARCIALMENTE INCAPACITADA FISICAMENTE PODRA MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR EN LAS VIAS PUBLICAS DE PUERTO RICO.

POR CUANTO:- De acuerdo con la ley número 12 de abril 13 de 1954, que adiciona un nuevo inciso (s) al Artículo 7 de la Ley número 279, aprobada en 5 de abril de 1946, según ha sido posteriormente enmendada, conocida por la Ley de Automóviles y Tránsito, el infrascrito está facultado, en su carácter de Secretario de Obras Públicas, para establecer las normas o condiciones bajo las cuales una persona parcialmente incapacitada físicamente podrá manejar un vehículo de motor en las vías públicas de Puerto Rico.

POR TANTO:- Yo, Roberto A. Sánchez Vilella, en virtud de las facultades que me confiere dicha Ley Número 12 de abril 13 de 1954, promulgo el siguiente reglamento, el cual tendrá fuerza de ley hasta tanto sea derogado por la Asamblea Legislativa o modificado por el suscribiente:-

ARTICULO 1.- A un aspirante a chofer o conductor que sufriera de alguna incapacidad física que le impidiera conducir normalmente un vehículo de motor en las vías públicas de Puerto Rico, podrá expedírsele una licencia restringida, luego de aprobados los exámenes de rigor; Disponiéndose, sin embargo, que el vehículo a ser conducido por dicho incapacitado, deberá estar provisto de aditamentos mecánicos especiales o de otra naturaleza apropiados a su incapacidad física.

ARTICULO 2.- A continuación se enumeran las incapacidades físicas a que se contrae este Reglamento, así como los aditamentos especiales que en cada caso precisan adaptarse a un vehículo de motor a ser

conducido por una persona a quien se le ha expedido una licencia restringida:-

a) Al que le falte una pierna, el vehículo de motor deberá estar equipado con transmisión automática, que no tenga pedal de embrague.

b) Al que le falten las dos piernas, el vehículo deberá estar equipado con mecanismos que no requieran el uso de pedales.

c) Al que le falta el brazo izquierdo, el vehículo deberá estar equipado con un dispositivo mecánico para hacer las señales de tránsito reglamentarias. Deberá igualmente estar provisto de un freno de emergencia de pedal.

d) Al que le falte la mano derecha, el vehículo deberá estar equipado con freno de emergencia de pedal y transmisión automática. Además mecanismo para hacer señales.

e) Al que esté privado de visión de alguno de los ojos, podrá conducir un vehículo de motor, únicamente durante las horas del día, entre la salida y la puesta del sol.

f) En los casos de sordomudos, el vehículo deberá estar provisto de un espejo que permita visión completa a los lados y hacia atrás.

g) Velociad para todos los casos. En la zona urbana hasta un máximo de veinte (20) millas por hora y en la zona rural hasta un máximo de treinta (30) millas por hora.

ARTICULO 3.- Expedidas que fueren las licencias a las personas incluídas en el Artículo 2 de este Reglamento, las condiciones bajo las cuales podrán conducir un vehículo de motor, aparecerán incorporadas al dorso de dichas licencias.

ARTICULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento serán igualmente aplicables a los aspirantes a licencias de aprendizaje.

ARTICULO 5.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, serán consideradas como delitos menos grave, tal y como está provisto en el Artículo 21 de la Ley número 279, conocida por la Ley de Automóviles y Tránsito, aprobada en 5 de abril de 1946.

ARTICULO 6.- Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el infrascrito.

Aprobado, hoy día 4 de mayo de 1954.

Roberto A. Sánchez Vilella
Secretario de Obras Públicas